



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO**

Socorro (S), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al despacho se encuentra el proceso ejecutivo, promovido por Oscar Hernán Téllez Santos en contra de Corpo Medical S.A.S. con Nit. 900381084-7, para resolver lo que corresponda, a lo cual se procede toda vez que se han evacuado todas las etapas procesales pertinentes para ello.

II. ANTECEDENTES

Oscar Hernán Téllez Santos, en calidad de endosatario en propiedad, a través de apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de Corpo Medica S.A.S., para obtener el pago del capital contenido en las facturas de venta de servicios de salud N° 080 del 1 de noviembre de 2018, N° 081 del 1 de diciembre de 2018, N° 082 del 3 de enero de 2019, N° 083 del 4 de febrero de 2019 y la N° 084 del 12 de marzo de 2019 más los intereses moratorios que se originen a partir de su exigibilidad; encontrando el Juzgado homólogo –quien conoció inicialmente el libelo- reunidas las prescripciones señaladas en los artículos 422, 428, 430 y 431 del Código General del Proceso, dispuso librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada –proveído del 20 de octubre de 2020- ordenando el pago de dichas obligaciones y la notificación al ejecutado conforme a los lineamientos establecidos en el código general del proceso o en la forma prevista en el decreto 806 de 2020 –vigente para aquel momento-.

Sea lo primero memorar, que el proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2020-00090 –proveniente del Juzgado 2 Civil del Circuito del Socorro-, fue acumulado al proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el N° 2018-00125 –tramitado en este despacho Judicial-; y sobre la notificación del mandamiento de pago proferido en aquel, se indicó en proveído del 18 de julio de 2022, que debía realizarse con la inclusión de dicha providencia en estados, ello en aplicación analógica del art. 463 del Código General del Proceso.

Pues bien, sobre el particular se puede anotar, que, en el micro sitio web de este Despacho Judicial, en el estado N° 101 del 25 de julio de 2022, se enlista el proceso ejecutivo singular rad. 2020-00090 promovido por Oscar Hernán Téllez Santos en contra de Corpo Medical, incluyéndose además del proveído objeto por notificar - 18/07/2022-, el auto que data del 20 de octubre de 2020 del Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro Santander, dando así publicidad a la citada actuación, en la forma prevista en el art. 9 de la ley 2213 de 2022.



A pesar de lo descrito, Corpo Medical S.A.S., no propuso excepción alguna que controvirtiera lo dispuesto en el mandamiento de pago, pues, en el término legal para excepcionar, su actitud fue silente.

II. CONSIDERACIONES:

Como quiera que lo pretendido por el actor fue demandar el capital contenido en las facturas de venta de servicios adosadas a la demanda junto con los intereses moratorios generados, encuentra el Despacho que los títulos de recaudo para el presente asunto, esto es, las facturas de venta N° de servicios de salud N° 080 del 1 de noviembre de 2018, N° 081 del 1 de diciembre de 2018, N° 082 del 3 de enero de 2019, N° 083 del 4 de febrero de 2019 y la N° 084 del 12 de marzo de 2019, cumplen los requisitos previstos en el art. 617 del estatuto tributario, los contenidos en el art. 621 del Código de Comercio y los indicados en el art. 1 y 3 de la ley 1231 de 2008 que modificaron los art. 772 y 774 del Código de Comercio. Luego puede colegirse que se tratan de verdaderos títulos valores con capacidad para soportar la relación cambiaria.

Resulta pertinente resaltarse, que en tratándose de la venta de servicios de salud, para su facturación existe normatividad especial, y sobre el particular, la ley 1438 de 2011, -art. 50 parágrafo 1- ha precisado, “...**PARÁGRAFO 1o.** La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008...”.

De igual forma, tampoco se advierte de la legislación aplicable, que se exija para su ejecución que junto con la factura se deba aportar el contrato de prestación de salud suscrito entre las partes. Amén de que en el presente caso, quien se presenta a la demanda, es un endosatario, de quien se presume la buena fe exenta de culpa, lo que lleva a colegir la existencia y cumplimiento del contrato en la forma estipulada en el título. –art. 2 de la ley 1231 de 2002-.

Así, del análisis conjunto de las disposiciones aplicables a la materia, se puede concluir, que de las facturas de venta aportadas con el libelo, deviene una obligación con las características enunciadas en el canon 422 del Código General del Proceso, por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

De igual forma y dado que no se canceló la deuda dentro de los cinco días posteriores a la notificación del mandamiento de pago, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso, no se hizo uso de la oportunidad procesal que le atribuía el artículo 442 ibídem, se torna procedente aplicar las consecuencias jurídicas prevista en el canon 440 de la obra en cita, disponiendo seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento de pago, practicar liquidación de crédito y, llegada la oportunidad respectiva, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente sean objeto de medida cautelar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro,



RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE la ejecución promovida por OSCAR HERNÁN TÉLLEZ SANTOS en contra de CORPO MEDICAL S.A.S, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil Santander del 20 de octubre de 2020¹

SEGUNDO: ORDENAR que dentro de la oportunidad prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, se presente la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte demandante. Por secretaría efectúese la correspondiente liquidación.

Parágrafo: Inclúyase como **AGENCIAS EN DERECHO**, con cargo al ejecutado y en favor de la entidad ejecutante, la suma de siete millones ochocientos mil pesos (\$7.800.000,00).

CUARTO: En la respetiva oportunidad procesal, efectúese el avalúo y remate de los bienes embargados –si los hubiere– y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CTR.

LA JUEZ,

Firmado Por:
Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Providencia que puede consultarse en el Pdf. 0004, ubicado en la Carpeta C09Rad2020-00090AcumulacionProcesos, del expediente digital rad. 2018-00125-00.

Código de verificación: **4b93b70d4dcd1fe3664d28878d61655be6461714c977dcc157dda14fc4cd74f5**

Documento generado en 06/10/2022 05:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>